



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Milagro Amalia Ángela S acude en queja ante V.E. en virtud de la denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, que confirmó la condena dictada por la Cámara de Casación Penal provincial y redujo la pena que se le había impuesto, al fijarla en dos años de prisión efectiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

En las actuaciones que motivan esta presentación directa, S fue acusada por la comisión de dos delitos de amenazas, del artículo 149 bis del Código Penal, que tuvieron lugar el 13 de octubre de 2014, mediante dos comunicaciones telefónicas dirigidas, la primera, a Rubén Eduardo V —oficial de servicio de la comisaría seccional n° 56 de la policía provincial— y, la segunda, unos minutos más tarde, a Ángela Silvina C —jefa de la comisaría— en las que la imputada, por entonces diputada provincial, se interesó por el desarrollo de un procedimiento policial que se llevaba a cabo en esa seccional, expresó con insultos su disgusto en relación con el resultado de su gestión y afirmó que pondría una bomba con la que haría volar a quienes estaban allí.

a. El Tribunal en lo Criminal n° 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, ante el cual se desarrolló el juicio, absolvió, por mayoría, a S (cf. fs. 843/879 vta. del expediente principal, agregado digitalmente al legajo de la queja). Los magistrados que conformaron esa mayoría entendieron que la prueba producida en el proceso dejaba lugar a dudas acerca del contenido de las expresiones de la acusada en las dos comunicaciones telefónicas del 13 de octubre de 2014 con V y con C Si bien no hallaron disputa en cuanto a la existencia de las llamadas, y a que en ellas la acusada expresó con insultos su enojo por el trámite del procedimiento

policial que motivaba su contacto, los jueces consideraron que la única evidencia del contenido amenazante de sus expresiones —en el sentido de que pondría una bomba que los haría volar— eran los testimonios de cada uno de los destinatarios de las llamadas, V y C, los que, a su criterio, no se verían corroborados por otros hechos independientes. En particular, la testigo María Eugenia M —única persona, además de los nombrados, que habría escuchado los dichos de S, pues estaba junto a ella en el momento de, al menos, una de las llamadas— no recordó durante el juicio que la acusada dijera nada amenazante; y el comportamiento de los funcionarios policiales posterior a las comunicaciones habría sido tal que no daría muestras de que se hubiera recibido una amenaza como la denunciada, pues no habría ninguna anotación de la recepción de la amenaza en los registros de la comisaría, ni una alerta formal a su personal ante un potencial ataque como el alegado.

La aparente normalidad en la actividad de la comisaría que siguió a las llamadas telefónicas de S llevó también, por sí misma, a que los magistrados que integraron la mayoría desecharan la configuración del delito de amenazas, dado que en su lectura del artículo 149 bis del Código Penal, éste requeriría la provocación efectiva de un estado de amedrentamiento o, en palabras de uno de ellos, “el temor necesario que los obligue a tomar ciertas precauciones”, algo que —juzgaron— no habría ocurrido (cf. fs. 859 vta./862 y 866/874; el texto transcrito corresponde a fs. 860 vta.).

b. La Cámara de Casación Penal de la provincia revisó la sentencia absolutoria a requerimiento de las partes acusadoras (cf. fs. 1039/1060 vta.). En primer lugar, consideró errónea la interpretación que el tribunal de juicio hizo del tipo legal de amenazas, en el sentido de que exigiría la efectiva producción de un estado de alarma o amedrentamiento, de manera que en ausencia de esa reacción emocional o psicológica de parte de las víctimas, o de su acreditación en el proceso, se impon-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

dría la absolución de la acusada. De acuerdo con la exégesis sostenida por la cámara, la cláusula del artículo 149 bis del Código Penal “se cumple con la sola realización de la conducta sancionada en cuanto es dirigida a quien se pretende alarmar o amedrentar y por ello, para consumarse requiere que el sujeto pasivo tome conocimiento de la amenaza, bastando que sean objetivamente idóneas para lograr dicha finalidad pero sin que se exija típicamente que la misma sea obtenida” (cf. fs. 1042 vta./1044 vta., del voto del magistrado que lideró el acuerdo unánime; el pasaje citado corresponde a fs. 1044). Así —concluyó el tribunal revisor en este punto— “requiriendo un recaudo que no exige el tipo penal, los argumentos que dieron base a la absolución llevaron a considerar si ese estado —ponderado como un elemento inseparable del anuncio del mal— se encontraba probado, sellando la suerte de la acusación fiscal con la respuesta negativa que se dio a dicha cuestión” (fs. 1044 vta.).

En segundo término, la cámara sostuvo que no había razones para no tener por ciertas las declaraciones testimoniales de V y C. En ese sentido, respaldó las observaciones del miembro del tribunal de juicio que votó en disidencia, en favor de la condena de la acusada, en cuanto subrayó que los testimonios habían sido coincidentes entre sí, y que “en la audiencia de juicio oral y público no se apreciaron indicadores de mendacidad, ni tampoco de animosidad o interés de las víctimas en perjudicar a la encartada” (fs. 1045 y 1050 vta.).

Asimismo, juzgó equivocada la conclusión de la mayoría del tribunal de la instancia anterior en la medida en que postuló que el comportamiento posterior a las llamadas cuestionadas que adoptaron los denunciantes no permitía corroborar sus testimonios. Esa posición —sostuvo la cámara— era el resultado de una desatención injustificada de prueba producida durante el proceso, como los testimonios de V y de otros dos oficiales de policía, Marcelo Ramón S y Jorge Orlando V, que cumplían funciones junto con aquél, quienes aludieron a un estado de

alerta o apresto en la comisaría como consecuencia de las llamadas de la acusada; e incluso de la denuncia del hecho que cada víctima había radicado posteriormente (cf. fs. 1046, 1050/1051).

En especial, al negar que hubiese registro de los términos de las llamadas de S la mayoría del tribunal de juicio pasó por alto que en el “parte diario policial” de la comisaría, correspondiente al 13 de octubre de 2014, que figura agregado al expediente principal (fs. 18/20), sí se asentó, en contra de lo afirmado explícitamente en el pronunciamiento absolutorio (fs. 860 vta.), la comunicación recibida por V de parte de la acusada, de la que se anotó que “con palabras obscenas con insultos hacia el of. de servicio y la jefa titular de esta unidad amenazó con tomar represalias en cuanto al destino de trabajo” (cf. fs. 1046 vta., 1051, 1058/1059).

Finalmente, los jueces de casación valoraron la fuerza de convicción que cabía atribuirle al testimonio de M , quien declaró en el juicio que no había escuchado a S proferir amenaza alguna durante la comunicación telefónica que recordó presenciar. Su conclusión fue que el vínculo afectivo de la testigo con la acusada, y el hecho de que era ella misma la que había solicitado a S que se involucrara en el asunto —pues el procedimiento policial que motivó las llamadas afectaba intereses de la hija de M — socavaban la fiabilidad de sus dichos. Más aún, el magistrado que votó en segundo lugar se mostró incluso convencido de que M “no es sincera respecto a que nunca escuchó a S decir a V que les iba a poner una bomba y los iba a hacer volar a todos a la mierda” (fs. 1056 vta./1057 vta.; el texto transcrito corresponde a fs. 1057 vta.).

Con base principalmente en esas consideraciones, la cámara casó la sentencia recurrida y condenó a S como autora de dos delitos de amenazas, por los que le impuso la pena de tres años y dos meses de prisión.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

c. La defensa llevó entonces el asunto ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. En particular, postuló que, al valorar la prueba testimonial como lo hizo, la cámara violó los principios de oralidad e inmediación que rigen el procedimiento penal. Sobre la misma base objetó el uso de los asientos en el parte diario policial, pues esta evidencia —afirmó— no había sido mencionada por las partes acusadoras durante el debate. También se agravió por la interpretación que el tribunal revisor dio al artículo 149 bis del Código Penal, en el sentido de que no exigiría para su configuración la concreción de un estado de alarma o amedrentamiento en las víctimas. Esta lectura conculcaría la disposición del artículo 19 de la Constitución Nacional. Por último, criticó la valoración de la prueba en la que la cámara fundó su decisión condenatoria y atribuyó arbitrariedad a la determinación de la pena (cf. expediente n° PE-15491, agregado digitalmente al legajo de la queja, fs. 24/42).

d. La sala penal de la corte jujeña, a su turno, hizo lugar sólo parcialmente al recurso de la defensa, en lo que respecta a la determinación de la sanción impuesta, la que redujo a la pena de dos años de prisión, bajo la modalidad de arresto domiciliario, al hacer propias las consideraciones del juez del tribunal de juicio que había quedado en disidencia en la sentencia que puso fin al debate.

En lo que respecta a la condena, el tribunal supremo revisó y confirmó la interpretación del derecho y la valoración de la prueba que desarrolló la cámara en la instancia anterior y rechazó, consecuentemente, las objeciones que a ese respecto esgrimió la defensa en su recurso (cf. ídem, fs. 94/109; la sentencia ha sido incorporada sólo parcialmente en la digitalización del expediente —se han omitido las fs. 94/100 vta.—, su copia ha sido acompañada en fs. 2/17 del legajo de la queja, de las que, sin embargo, tampoco se han digitalizado las fs. 14 vta./16 —correspondientes a las fs.106 vta./108 del expediente PE-15491—, por lo que entre ambas digitalizaciones ha sido posible acceder a la decisión completa).

Este es el pronunciamiento contra el cual se dirigió el recurso extraordinario cuya denegación (cf. *ibídem*, fs. 162/166) motivó la presente queja.

–II–

En el escrito de interposición de la apelación del artículo 14 de la ley 48 (cf. *ibídem*, fs. 117/143 vta.), la defensa plantea las siguientes objeciones. Primero, se agravia por el alcance que el *a quo* dio a la revisión de la condena de la instancia anterior, la que —sostiene— no fue “integral” y, por ello, habría importado una privación del derecho de la acusada a recurrir el fallo condenatorio que garantizan los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como lo ha interpretado V.E. en el precedente de Fallos: 337:901 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Mohamed v. Argentina” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012, Serie C, Nro. 255) (*ibídem*, fs. 126/128).

Por otro lado critica la utilización, como prueba decisiva en la condena, del parte diario policial en el que se registró la llamada recibida por V y su contenido amenazante —agregado en fs. 18/20 del expediente principal— a pesar de que no había sido siquiera mencionado por las partes acusadoras en sus planteos durante el juicio. El sólo hecho de que el documento había sido regularmente incorporado al proceso —argumento en el que el *a quo* sostuvo la validez de su uso en el pronunciamiento condenatorio— no sería suficiente para rechazar la tesis de la apelante, en el sentido de que fundar en él la condena habría vulnerado el derecho de defensa que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (*ibídem*, fs. 128/129 vta.).

En tercer lugar, insiste en sus reclamos anteriores, en el sentido de que los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal impedirían a los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tribunales revisores dictar sentencia como lo hicieron en esta causa, con base en el mérito de las declaraciones testimoniales brindadas durante la audiencia de juicio, respecto de la cual no se ha dejado más registro que un acta de debate (ibídem, fs. 129 vta./132); y que la interpretación del artículo 149 bis del Código Penal que realizó la cámara de casación y convalidó el tribunal supremo, al prescindir del requisito de que la amenaza produzca efectivamente un estado de temor o alarma en la víctima, “implica renunciar al principio de lesividad” que contendría el artículo 19 de la Constitución Nacional (ibídem, fs. 132/135 vta.).

Finalmente, reitera su crítica a la valoración probatoria de la cámara de casación —que había llevado como agravio a la consideración del *a quo*— a la que atribuye arbitrariedad, pues entiende que no es posible derivar de las premisas de las que parte, la certeza necesaria para condenar (ibídem, fs. 135 vta./143).

–III–

En mi opinión, la queja no es procedente, con independencia del incumplimiento que advierto —tal como lo hizo el *a quo* al denegar el recurso extraordinario (cf. fs. 162 vta. y 163/vta. del citado expediente PE-15491)— del recaudo del artículo 1 de la acordada n° 4/2007 del Tribunal.

En parte, los agravios de la recurrente se refieren al mérito de la prueba que hicieron los jueces de la causa. Específicamente, ponen en cuestión la fiabilidad que los magistrados de la cámara de casación y de la corte provincial —en línea con lo valorado inicialmente por el juez del tribunal de juicio que votó en disidencia, en favor de la condena— atribuyeron a los testimonios de los denunciados, a los de los funcionarios policiales V y S y al de la señora M y a lo que cabe inferir de esos dichos, del registro del parte diario policial y del contexto en el que tuvieron lugar los hechos.

Esos cuestionamientos se extienden también a normas del procedimiento penal local, acerca de cómo han de registrarse las audiencias y de las formas en que los tribunales revisores han de ejercer sus funciones de control jurisdiccional de los pronunciamientos dictados en procesos orales, que son atribución exclusiva de las autoridades provinciales.

En esa medida, y sin perjuicio de cuanto se señalará en la sección siguiente, la apelación intentada, según lo aprecio, es inadmisibile. Al respecto, debe recordarse que no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de tal extrema gravedad que sus pronunciamientos no puedan ser tenidos como la sentencia fundada en ley que la Constitución asegura (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).

En tal sentido, es criterio de V.E. que la doctrina de la arbitrariedad — a la luz de la cual pretende la apelante revisar el mérito de la prueba producida en el caso y la aplicación del procedimiento penal local— no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales de provincia, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento; pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que —como dije— sólo pretende remediar defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucional (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre muchísimos).

La ausencia de elementos fundados que permitan advertir que en el *sub judice* se presenta esa situación excepcional, determina el criterio desestimatorio enunciado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Las demás objeciones de la defensa, que sí remiten de un modo u otro a cuestiones de naturaleza federal que, por principio, son capaces de habilitar la instancia extraordinaria ante el Tribunal, no han sido formuladas —en mi entender— con la fundamentación requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En primer lugar, el planteo vinculado con la alegada privación del derecho a una revisión amplia de la sentencia condenatoria no refleja lo actuado por el tribunal supremo, o lo hace de modo parcial o inexacto. Si bien, como transcribe la apelante en el escrito de interposición del recurso extraordinario (cf. fs. 126 del expediente PE-15491), el *a quo* inició su argumentación, “en lo vinculado a la existencia del hecho y a la responsabilidad de la encartada”, con la afirmación de que el recurso intentado era “improcedente toda vez que las objeciones formuladas al pronunciamiento constituyen simples discrepancias respecto de los fundamentos serios y suficientes desarrollados” por la cámara de casación (*ídem*, fs. 96/vta.), lo cierto es que inmediatamente después evaluó la sustancia de la decisión de condena.

En ese sentido, sostuvo la credibilidad de los testimonios de V y C con base en la ausencia de “interés o circunstancia alguna que hubiese podido influir sobre la voluntad de los deponentes para conducirlos, consciente o inconscientemente, a formular una falsa denuncia en perjuicio de la imputada”; lo que, junto con el asiento de la llamada en el parte diario policial, es suficiente —según lo juzgó— para tener por acreditadas las amenazas. La “seriedad o la idoneidad” de ellas la derivó, por su parte —como lo habían hecho los magistrados de la instancia anterior y la fiscalía— de “aspectos que son de público y notorio conocimiento, a saber: el contexto social de la provincia al momento de los hechos y el peso de la imputada como dirigente social líder de la organización T A , con gran capacidad de movilización y de recursos”, y de la prueba testimonial que abonaba esa

situación (ibídem, voto del juez que se expidió en primer lugar, en especial, fs. 96 vta./97 vta.).

Mucho más explícita a este respecto fue la vocal que intervino en segundo término, quien adhirió al primer voto y —con invocación, entre otros, de los precedentes de V.E. de Fallos: 328:3399 y 337:901— agregó en su respaldo una pormenorizada valoración de la prueba producida —como así también de la de indicios— y de los fundamentos de la condena, la que presentó precisamente como medio de “asegurar la doble conformidad de la resolución dictada”, en razón de tratarse de una sentencia absolutoria que, impugnada por los acusadores, devino condenatoria (ibídem, especialmente fs. 100/106).

Por lo demás, y en línea con lo sostenido en el primer voto (fs. 96 vta.), sus argumentos dieron razonable respuesta en rechazo del planteo de la defensa referido a una posible afectación a principios vinculados con la oralidad y la inmediación requeridas por el procedimiento penal jujeño. En tal sentido, la magistrada estimó que ninguna de las consideraciones que había realizado la Cámara de Casación Penal en torno a la valoración probatoria se había inferido de las “impresiones” que pudo tener el tribunal de la instancia anterior luego del debate, sino —sostuvo— “de la prolija y detallada transcripción de las actas de aquél, razón por la cual el agravio de la parte que gira en torno a la violación de la inmediación, debe desecharse”. Asimismo, resaltó el contrasentido de “requerir la amplia revisión de la sentencia y al mismo tiempo invocar la imposibilidad de así hacerlo por violación a la oralidad e inmediación; máxime considerando que en el caso las actas se hallan debidamente circunstanciadas y los elementos probatorios incorporados al Debate”. La vocal agregó que al no haberse dado cuenta en la sentencia de mérito de que se fundaba en la impresión causada por los testigos en la audiencia oral, tal como para esos supuestos V.E. lo estimó pertinente en el precedente “Casal”, el control en casación



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“respondió a los parámetros fijados por la Corte Federal en cuanto a la exigencia de agotar la revisión de lo revisable que allí impone” (fs. 105 vta./106).

Esta breve reseña del examen efectuado por el *a quo*, sumada a lo observado en la sección III precedente, da soporte al temperamento enunciado en cuanto a este aspecto del recurso.

–V–

Un déficit de fundamentación semejante encuentro en el postulado de que la utilización como fundamento de la condena del parte diario policial, en el que se registró la llamada de S a V y su contenido amenazante, constituiría una violación al derecho de defensa de la acusada en virtud de que no fue mencionado por las partes acusadoras en sus argumentos durante el juicio.

Según lo aprecio, no está en discusión el hecho de que el documento cuya utilización se cuestiona había sido incorporado regularmente al proceso, y había sido ofrecido y aceptado como prueba en el juicio (cf. ofrecimiento de prueba del Ministerio Público, fs. 459, y de la querella, fs. 495, y decreto de aceptación de fs. 497 del expediente principal). Tampoco es objeto de disputa el hecho de que la sentencia absolutoria del tribunal de juicio citó, como apoyo decisivo de las dudas sobre el contenido de las comunicaciones de S, el dato equivocado —cuya falsedad revelaría la revisión posterior de la cámara de casación— de que en el aludido parte diario policial “tampoco se consignó las supuestas amenazas” (cf. *ibídem*, fs. 860 vta.).

La crítica de la defensa se restringe, entonces, a la posición de que a pesar de su validez, su disponibilidad y la centralidad de la prueba para el objeto del proceso, la ausencia de una mención expresa del contenido del documento por parte de la fiscalía o la querella durante la audiencia del debate, implica que su utilización como apoyo para la condena de la manera en que lo ha hecho la cámara de casación

—esto es, al corregir una falsedad en la que se basaba la sentencia del tribunal de juicio— importaría una violación del derecho de defensa tal como lo garantiza la Constitución Nacional.

Ahora bien, de acuerdo con una tradicional doctrina constitucional de V.E., no puede invocarse una afectación del derecho de defensa si la apelante —a quien no se le ha negado el derecho a ser oída en el procedimiento principal y mediante la posibilidad de revisión judicial de la decisión de condena— no indica cuáles han sido las defensas o pruebas de las que se habría visto privada como consecuencia del trámite impreso a la causa, o de la decisión adoptada, ni tampoco señala cómo tales defensas habrían incidido en la solución del caso (cf., entre muchos otros, Fallos: 273:134, 307:766, 333:2262).

En mi opinión, la petición de la recurrente no satisface este estándar mínimo de fundamentación. La regularidad de la incorporación de la prueba cuestionada al proceso, la accesibilidad de su contenido para las partes, y el hecho de que refería a un punto en disputa —el impacto de la llamada de la acusada en el comportamiento de los funcionarios policiales interpelados por ella— impiden sostener que su utilización por la cámara de casación haya sido sorpresiva, más aun si se tiene en cuenta que la absolución se apoyó explícitamente en esa prueba, bien que con un reporte erróneo acerca de su contenido. La defensa tuvo ocasión de alegar acerca de su valor como prueba de cargo al recurrir el fallo condenatorio de la cámara de casación ante el tribunal supremo de la provincia. Sin embargo, en esa ocasión se limitó a manifestar su posición acerca de que sería inválido considerar en la instancia recursiva “nuevos hechos, ni nuevos argumentos ajenos a los que fueron utilizados en el debate” (cf. fs. 36/vta. del reiteradamente citado expediente PE-15491).

Como en esa oportunidad, al interponer su recurso extraordinario, la apelante sólo manifestó que si los acusadores hubieran mencionado en el juicio el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

registro incluido en el parte diario policial en cuestión, “habría ejercido su derecho de defensa, argumentado sobre su valor jurídico y probatorio en el momento de nuestros alegatos” (cf. *ibídem*, fs. 129), sin consignar siquiera mínimamente cuáles habrían sido esos argumentos o defensas y cuál su impacto posible en el desenlace del litigio.

En tales condiciones, además de la ya señalada facultad de los jueces de la causa en orden a la valoración probatoria, entiendo que la alegación de que la parte ha visto violado su derecho constitucional a la defensa en juicio carece de la fundamentación necesaria para su procedencia (cf. Fallos: 310:1147, 327:352, 330:1534, entre otros).

–VI–

Por último, igualmente carente de la fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48 es, a mi juicio, la posición en cuanto a que la lectura del artículo 149 bis del Código Penal que hicieron los magistrados de la cámara de casación y que convalidó el tribunal supremo —en el sentido de que no exige el éxito del amedrentamiento intentado para que se tenga por consumado el delito de amenazas— “implica renunciar al principio constitucional de lesividad” que la recurrente asocia al artículo 19 de la Constitución Nacional.

Por una parte, la presentación de la recurrente no da cuenta del argumento del *a quo* que juzgó que la objeción formulada carecería de eficacia para alterar la resolución del litigio. En efecto, según los términos del voto de la vocal que se expidió en segundo lugar, “en virtud de la integral y armónica valoración del cuadro probatorio e indiciario efectuado por [la cámara de casación] se desprende que tanto V como C —cada uno en su momento y con diferentes reacciones [. . .]— efectivamente se vieron atemorizados luego de la comunicación telefónica mantenida con Milagro S , de lo cual se infiere —sin lugar a duda alguna— el conteni-

do amenazante de las referidas llamadas, la consumación del delito y la consecuente lesión al bien jurídico protegido por la norma”, incluso tal como propone interpretar-la la parte recurrente (ibídem, fs. 101 vta./102 vta.).

Por otro lado, con independencia de ese defecto, que estimo por sí mismo fatal, la objeción que despliega la apelante contra la exégesis del artículo 149 bis según la cual la consecución efectiva del estado de alarma o amedrentamiento sería innecesaria para la configuración completa del delito, depende de premisas controversiales en cuyo favor no ha ofrecido argumentación alguna. Por lo demás, y aunque esto no sea materia de apelación extraordinaria, la inteligencia que cuestiona la defensa se ajusta estrictamente al texto de la cláusula legal y a la interpretación de doctrina autorizada en la materia (cf., por ejemplo, Sebastián Soler, *Derecho Penal argentino*, t. IV, Buenos Aires, 1987, pág. 83; Marcelo A. Sancinetti, *Teoría del delito y disvalor de acción*, Buenos Aires, 1991, pág. 320).

Ciertamente, la objeción presupone, sin que se hayan presentado razones en su respaldo, que la “lesividad” a la que aludiría el principio invocado consiste en el requisito de que la acción particular por la que se impone una condena cause ella misma una lesión a otra persona —lo que implicaría la invalidez, entre otras, de la regulación jurídica de la responsabilidad penal por tentativa, y de numerosas reglas legales que sancionan comportamientos peligrosos mas no necesariamente lesivos, etc.— en lugar de que, por ejemplo, sea suficiente que *per se* la clase de actividad que la ley penal aplicada criminaliza sea lesiva, aunque algunos casos particulares no resulten serlo, o que simplemente la legislación penal que infringe la conducta que se condena esté razonablemente dirigida a prevenir daños. Asimismo, la crítica asume, también sin fundamentos evidentes, la postura igualmente discutible de que el principio referido forma parte, con el singular alcance propuesto, del artículo 19 de la Constitución Nacional.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así formulada, en mi criterio la cuestión federal presentada a la consideración de V.E. no cumple con el requisito del artículo 15 de la ley 48, su fundamento no surge de lo actuado, ni parece guardar una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa (cf. Fallos: 190:368, 268:247, 310:2306, entre muchísimos).

–VII–

Por todo ello, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 1 de febrero de 2021.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2021.02.01
08:13:28 -03'00'